



Bruselas, 28.6.2013
COM(2013) 484 final

2013/0226 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1365/2006, sobre estadísticas del transporte de mercancías por vías navegables interiores por lo que se refiere a la atribución de competencias delegadas y de ejecución a la Comisión para la adopción de algunas medidas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece una distinción entre los poderes que se pueden delegar a la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo, tal como se establece en el artículo 290, apartado 1, del TFUE (actos delegados), y las competencias de ejecución conferidas a la Comisión cuando se requieran condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, tal como se establece en el artículo 291, apartado 2, del TFUE (actos de ejecución).

En relación con la adopción del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011 por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹, la Comisión se ha comprometido² a estudiar, a la luz de los criterios establecidos en el TFUE y, en particular, en el artículo 290, los actos legislativos que no fueron adaptados al procedimiento de reglamentación con control antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

En el contexto de la adaptación del Reglamento (CE) n° 1365/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, sobre estadísticas del transporte de mercancías por vías navegables interiores³ a las nuevas normas del TFUE, deben establecerse las competencias de ejecución que confiere actualmente dicho Reglamento otorgando a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados y/o de ejecución.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

No ha sido necesario consultar a las partes interesadas ni realizar una evaluación de impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Por lo que se refiere al Reglamento (CE) n° 1365/2006, se propone facultar a la Comisión para adoptar actos delegados con el fin de adaptar el límite previsto para la cobertura estadística del transporte por vías navegables interiores, adaptar las definiciones y adoptar otras definiciones nuevas, así como para adoptar actos delegados con el fin de adaptar el ámbito de recogida de los datos y el contenido de los anexos.

Además, se propone conferir competencias de ejecución a la Comisión, con vistas a garantizar condiciones uniformes relativas a las modalidades de transmisión de los datos a la Comisión (Eurostat), incluidas las normas para el intercambio de datos y para la difusión de los resultados por la Comisión (Eurostat), y desarrollar y publicar criterios y requisitos

¹ DO L 55 de 28.2.2011, p.1.

² DO L 55 de 28.2.2011, p.19.

³ DO L 264 de 25.9.2006, p.1.

metodológicos que garanticen la calidad de los datos elaborados, de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

- Base jurídica

Artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- Instrumentos elegidos

Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE.

- **Espacio Económico Europeo**

El acto propuesto es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo y, por consiguiente, debe hacerse extensivo a su territorio.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1365/2006, sobre estadísticas del transporte de mercancías por vías navegables interiores por lo que se refiere a la atribución de competencias delegadas y de ejecución a la Comisión para la adopción de algunas medidas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («el Tratado»), las competencias atribuidas a la Comisión deben adaptarse a las disposiciones de los artículos 290 y 291 del Tratado.
- (2) En relación con la adopción del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011 por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁴, la Comisión se ha comprometido⁵ a estudiar, a la luz de los criterios establecidos en el Tratado, los actos legislativos que no fueron adaptados al procedimiento de reglamentación con control antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1365/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, sobre estadísticas del transporte de mercancías por vías navegables interiores⁶ confiere a la Comisión competencias para aplicar algunas de las disposiciones del presente Reglamento.

⁴ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

⁵ DO L 55 de 28.2.2011, p. 19.

⁶ DO L 264 de 25.9.2006, p.1.

- (4) En el contexto de la adaptación del Reglamento (CE) nº 1365/2006 a las nuevas normas del TFUE, deben asegurarse las competencias de ejecución conferidas actualmente a la Comisión otorgándole los poderes para adoptar actos delegados y de ejecución.
- (5) Por lo que se refiere al Reglamento (CE) nº 1365/2006, con el fin de tener en cuenta la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado en lo relativo a la adaptación del límite previsto para la cobertura estadística del transporte por vías navegables interiores, la adaptación de las definiciones y la adopción de otras definiciones nuevas. Además, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con el fin de adaptar el ámbito de recogida de los datos y el contenido de los anexos.
- (6) La Comisión debe velar por que estos actos delegados no conlleven un aumento significativo de las cargas administrativas que pesan sobre los Estados miembros y sobre los encuestados.
- (7) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe velar por que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y apropiada.
- (8) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) nº 1365/2006, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión con objeto de adoptar disposiciones para la transmisión de datos, incluidas normas para el intercambio de datos y para la difusión de los resultados por la Comisión (Eurostat), así como para desarrollar y publicar criterios y requisitos metodológicos que garanticen la calidad de los datos elaborados. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011.
- (9) Conforme al principio de proporcionalidad, es necesario y apropiado para la consecución de los objetivos básicos de la adaptación de las competencias atribuidas a la Comisión en los artículos 290 y 291 del Tratado establecer normas respecto de dicha adaptación en el ámbito de las estadísticas de transporte. El presente Reglamento no va más allá de lo necesario para alcanzar estos objetivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.
- (10) Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, es necesario que el presente Reglamento no afecte a los procedimientos para la adopción de medidas que se han iniciado pero no se hayan finalizado antes de la entrada en vigor del mismo.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1365/2006 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1365/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2 se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 9, teniendo en cuenta la evolución económica y técnica, en lo relativo a la adaptación del límite previsto para la cobertura estadística del transporte por vías navegables interiores.»

2) En el artículo 3 se añade el párrafo siguiente:

«Deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 9, teniendo en cuenta la evolución económica y técnica, en lo relativo a la adaptación de las definiciones y la adopción de otras definiciones nuevas.»

3) En el artículo 4 se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 9, teniendo en cuenta la evolución económica y técnica, en lo relativo a la adaptación del ámbito de recogida de los datos y al contenido de los anexos.»

4) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión adoptará las disposiciones para la transmisión de los datos a la Comisión (Eurostat), incluidas las normas para el intercambio de datos (artículo 5), de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 10, apartado 2.»

5) En el artículo 6 se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión adoptará las disposiciones para la difusión de los resultados de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 10, apartado 2.»

6) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión adoptará los criterios y requisitos metodológicos que garanticen la calidad de los datos elaborados de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 10, apartado 2.»

7) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9
Ejercicio de poderes delegados

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. En el ejercicio de los poderes delegados mediante el artículo 2, apartado 5, el artículo 3 y el artículo 4, apartado 4, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no suponen una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros ni para los encuestados.

3. Los poderes para adoptar actos delegados a que hacen referencia el artículo 2, apartado 5, el artículo 3 y el artículo 4, apartado 4, se conferirán a la Comisión por tiempo indefinido a partir del (La Oficina de Publicaciones debe insertar la fecha exacta de entrada en vigor del presente acto modificativo).

4. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartado 5, el artículo 3 y el artículo 4, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtilará efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 5, el artículo 3 y el artículo 4, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones informan a la Comisión de que no las formularán. Este plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»

8) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10
Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo establecido por el Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea*. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión**.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

* DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

** DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.»

9) Se suprime el anexo G.

Artículo 2

El presente Reglamento no afectará a los procedimientos para la adopción de las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 1365/2006 que se hayan iniciado pero no se hayan finalizado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente